

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. _____

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el sector agropecuario de la República Dominicana tiene una importante función en el desarrollo económico y social del país, mediante producción de alimentos, generación de empleos, divisas e ingresos, y reducción de la pobreza.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es responsabilidad fundamental del Estado prevenir y controlar las plagas que puedan afectar las especies vegetales cultivadas y no cultivadas en el país;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030 establece el objetivo de elevar la productividad, la competitividad y la sostenibilidad ambiental y financiera de las cadenas agroproductivas, a fin de contribuir a la seguridad alimentaria, aprovechar el potencial exportador y generar empleos e ingresos para la población rural;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la República Dominicana requiere de un marco legal que garantice la protección efectiva de las plantas y productos vegetales del país, y con ellos la defensa de la producción y el comercio de los productos agrícolas, forestales y el bienestar humano y del ambiente;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el nuevo marco legal debe permitir, asimismo, el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país en virtud de los convenios suscritos en el marco del proceso de globalización de la economía mundial;

CONSIDERANDO SEXTO: Que en países con los cuales la República Dominicana mantiene relaciones comerciales, existen plagas de interés cuarentenario que podrían introducirse al territorio nacional como resultado del proceso de intercambio comercial;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la introducción de plagas exóticas puede ocasionar graves daños a la economía nacional al disminuir la producción agrícola, provocar la pérdida de mercados y la inversión de recursos económicos significativos para su control;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es necesario regular el registro, la fabricación, la formulación, el envase, el empaque, el reempaque, el reenvase, el etiquetado, el almacenamiento, la importación, la exportación, el expendio, el manejo, el uso y cualquier forma de comercialización de los productos para protección de cultivos en el país;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTO: El Convenio para la constitución del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), suscrito el 15 de mayo de 1987 y ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 194-02, del 16 de diciembre de 2002;

VISTO: El Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias contenido en el Acta de Marrakech que incorpora los acuerdos de la Ronda Uruguay, suscrita el 15 de abril de 1994 y ratificada por el Estado dominicano mediante Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995;

VISTA: La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de fecha 17 de noviembre de 1997, ratificada por el Estado dominicano mediante Resolución No. 510-05, del 22 de noviembre de 2005;

VISTO: El Capítulo 6 sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, suscrito el 5 de agosto de 2004 y ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 357-05, del 9 de septiembre de 2005;

VISTO: El Capítulo 7 sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, suscrito el 15 de octubre de 2008 y ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 453-08, del 27 de octubre de 2008;

VISTA: La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, sobre sanidad vegetal;

VISTA: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

VISTA: La Ley No. 311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares;

VISTA: La Ley No. 231, del 22 de noviembre de 1971, que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de semillas;

VISTA: Ley No. 20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre propiedad industrial;

VISTA: La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de julio del año 2000;

VISTA: La Ley General Salud No. 42-01, del 8 de marzo del año 2001;

VISTO: El Reglamento No. 1142, del 28 de abril de 1966, que aprueba el reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura;

VISTO: El Reglamento No. 271, del 30 de noviembre de 1978, para la aplicación de la Ley No. 231 de semillas;

VISTO: El Reglamento No. 322-88, del 12 de julio de 1988, sobre uso y control de plaguicidas;

VISTO: El Decreto No. 515-05, del 20 de septiembre de 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

VISTO: El Reglamento No. 52-08, del 4 de febrero de 2008, para la aplicación general de reglas básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas;

VISTO: El Decreto No. 435-09, del 5 de junio de 2009, que crea e integra la Red Dominicana de Laboratorios de Análisis de Alimentos (REDALAA);

VISTO: El Reglamento No. 244-10, del 27 de abril de 2010, que establece los límites máximos de residuos de plaguicidas en frutas, vegetales y afines;

VISTO: El Decreto No. 599-10, del 23 de octubre de 2010, que implementa medidas compensatorias a favor del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), y establece servicios de aspersión y nebulización de furgones, contenedores, patanas, trailers, autobuses, camiones, camionetas, carros, jeepetas, motocicletas, etc., que se importen por puertos, aeropuertos y puestos fronterizos habilitados para esos fines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I OBJETIVO, FINES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Objetivo. La presente ley tiene por objetivo establecer normas básicas para la protección fitosanitaria de la República Dominicana, destinadas a la prevención y el control de plagas, proteger los recursos vegetales, facilitar el comercio nacional e internacional de plantas y productos vegetales y garantizar una correcta introducción, uso y manejo de los productos para la protección de los cultivos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- Fines. Constituyen fines de la presente ley:

- a) Proteger las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados de los daños ocasionados por las plagas.

- b) Proteger el territorio nacional de la introducción y/o diseminación de plagas reglamentadas para las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados.
- c) Garantizar que las medidas de protección fitosanitaria reúnan las debidas condiciones de utilidad, eficacia, seguridad, objetividad e imparcialidad.
- d) Brindar las condiciones fitosanitarias requeridas para la producción nacional y el comercio local e internacional de los productos agrícolas y forestales del país.
- e) Promover la aplicación de las técnicas de Manejo Integrado de Cultivo (MIC).
- f) Regular en el país el registro, la fabricación, la formulación, el envase, el reenvase, el empaque, el reempaque, el etiquetado, la importación, la exportación, el manejo, el almacenamiento, el expendio y el uso de productos para la protección de los cultivos, así como fiscalizar la calidad de los mismos.
- g) Facilitar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado dominicano en el marco de los acuerdos internacionales suscritos, asegurando la consistencia de la legislación nacional con los mismos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley se extiende a todo el territorio nacional y comprende:

- a) Las plantas, los productos vegetales u otros artículos reglamentados conforme a las definiciones contenidas en el artículo 4.
- b) Los productos protectores de cultivos, así como las personas físicas y jurídicas dedicadas a su fabricación, elaboración, envasado, revasado, empackado, reempackado, importación, exportación, distribución, almacenamiento, manejo y uso.
- c) Las actividades de las personas y de las entidades públicas y privadas, en cuanto estén relacionadas con los objetivos y fines previstos en los artículos 1 y 2 de la presente ley.
- d) Las obligaciones, prerrogativas y poderes de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) en el marco de la sanidad vegetal.

SECCION II DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- Definiciones. A los fines de la interpretación y aplicación de esta ley se adoptan las siguientes definiciones básicas, las cuales podrán ser complementadas con definiciones adicionales en sus reglamentos y normas de aplicación:

- a) **“Acuerdos internacionales”**, significa todos los acuerdos, tratados y convenios internacionales, sean éstos bilaterales o multilaterales, legalmente suscritos y

ratificados por la República Dominicana, que contengan normativas, obligaciones y/o derechos a cargo del país en el marco de la protección fitosanitaria.

- b) “**Análisis de riesgo de plagas**”, significa el proceso de evaluación de las evidencias biológicas u otras evidencias científicas y económicas para determinar si una plaga debería reglamentarse y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse contra ella.
- c) “**Artículo reglamentado**”, significa cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaquetado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas que se considere deben estar sujetos a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.
- d) “**Biomasa**”, significa la masa total de los seres vivos, animales y vegetales que subsisten en equilibrio en una extensión dada de terreno o en un volumen determinado de agua de mar o dulce.
- e) “**Buenas Prácticas Agrícolas**”, significa la aplicación del conocimiento disponible a la utilización sostenible de los recursos naturales básicos para la producción, en forma benévola con el medio ambiente, de productos agrícolas alimentarios y no alimentarios inocuos y saludables, con viabilidad económica y estabilidad social.
- f) “**CIPF**”, significa la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
- g) “**Contención**”, significa la aplicación de medidas fitosanitarias dentro de un área infestada y alrededor de ella, para prevenir la dispersión de una plaga.
- h) “**Control**”, significa la aplicación de medidas fitosanitarias con fines de supresión, contención o erradicación de una población de plagas.
- i) “**Control estructural de plagas**”, se refiere a las medidas dirigidas al control de plagas urbanas y jardinería.
- j) “**Cuarentena**”, significa el confinamiento oficial de artículos reglamentados para observación e investigación, o para inspección, prueba y/o tratamiento.
- k) “**Cuarentena Externa**”, significa la aplicación oficial de medidas fitosanitarias establecidas por la autoridad competente para impedir la entrada de una plaga cuarentenaria al país.
- l) “**Cuarentena Interna**” significa la aplicación oficial de medidas fitosanitarias establecidas por la autoridad competente para prevenir el establecimiento y la diseminación en una área determinada de una plaga reglamentada que ha roto la primera barrera fitosanitarias y tiene una distribución limitada en el país.

- m) **“Cuarentena vegetal”**, significa el conjunto de actividades oficiales destinadas a prevenir la introducción, el establecimiento y/o dispersión de plagas reglamentadas.
- n) **“Erradicación”**, significa la aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área determinada.
- o) **“Medida fitosanitaria”**, significa cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción, establecimiento y/o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas.
- p) **“NIMF”**, significa “Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias” adoptadas y vigentes en función de la CIPF.
- q) **“ONPF”**, significa la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria o entidad de derecho público dominicano encargada de la administración de la presente ley y sus reglamentos de aplicación.
- r) **“Plaga cuarentenaria”**, significa una plaga de importancia económica potencial para la República Dominicana, aún la plaga no esté presente o, si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.
- s) **“Plaga reglamentada no cuarentenaria”**, significa toda plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantar afecta el uso destinado para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la República Dominicana.
- t) **“Plaga reglamentada”**, significa toda plaga cuarentenaria o no cuarentenaria reglamentada.
- u) **“Plaga”**, significa toda especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno que sea lesivo o potencialmente dañino para plantas o productos vegetales.
- v) **“Planta”**, significa toda planta viva o partes de ella, incluidas semillas y germoplasmas.
- w) **“Producto para la protección de cultivos” o “Plaguicida”**, significa cualquier sustancia o mezcla de sustancias, o micro-organismos incluyendo virus, destinados a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, plagas molestas, las especies de plantas o animales indeseables que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, o comercialización de alimentos, productos agrícolas, maderas y productos de madera o alimentos para animales, o que pueden administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de los insectos o de las plantas; defoliantes; desecantes; agentes para establecer, reducir o prevenir la caída

prematura de la fruta; y sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deterioración durante el almacenamiento y transporte. El término también incluye los sinergistas y protectores, cuando satisfacen íntegramente el desempeño del plaguicida.

- x) **“Productos vegetales”**, significa cualquier material no manufacturado de origen vegetal y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o la de su procesamiento, pudieran originar riesgos de introducción y/o diseminación de plagas.
- y) **“Registro”**, se refiere al asiento o anotación de determinados datos para que consten de manera permanente, permitiendo a la autoridad competente que los recibe, previa evaluación integral de la información depositada y/o verificada, conceder una determinada autorización oficial.
- z) **“Registro de plaguicidas”**, significa el proceso mediante el cual la autoridad nacional responsable aprueba la venta y utilización de un plaguicida, previa evaluación integral de datos científicos que demuestren que el producto es efectivo para el fin a que se destina y no entraña un riesgo inaceptable para la salud humana, vegetal, animal ni para el ambiente.
- aa) **“Supresión”**, significa la aplicación de medidas fitosanitarias dentro de un área infestada para disminuir poblaciones de plagas.

Artículo 5.- Principios rectores. La actuación del Estado dominicano, a través de la ONPF o de cualesquiera otras instancias, en el marco de la sanidad vegetal y de la adopción de medidas fitosanitarias, está regida por los siguientes principios rectores:

- a) **Principio de armonización:** El Estado dominicano deberá cooperar en la elaboración de normas internacionales armonizadas sobre medidas fitosanitarias y tenerlas en cuenta, cuando proceda, para la adopción de sus propias medidas fitosanitarias.
- b) **Principio de cooperación:** El Estado dominicano debe cooperar mutuamente con otros Estados, en la medida de sus posibilidades, para el cumplimiento de los fines de la presente ley y de los acuerdos internacionales correspondientes, participando de forma activa en los organismos establecidos al efecto. Debido a la especial naturaleza de la República de Haití, como país vecino que ocupa conjuntamente con la República Dominicana la isla de Santo Domingo, se hará especial énfasis en la cooperación bilateral en materia fitosanitaria con las autoridades haitianas.
- c) **Principio de equivalencia de medidas fitosanitarias:** El Estado dominicano debe reconocer y, en su caso, exigir el reconocimiento como equivalentes de las medidas fitosanitarias alternativas que se propongan desde un país exportador, cuando se

demuestre que esas medidas logran el nivel adecuado de protección determinado por el país importador.

- d) **Principio del impacto mínimo:** El Estado dominicano deberá aplicar medidas fitosanitarias que constituyan las medidas menos restrictivas disponibles y den lugar a un impedimento mínimo de los desplazamientos internacionales de personas, productos básicos y medios de transporte.
- e) **Principio de justificación técnica:** El Estado dominicano debe justificar técnicamente las medidas fitosanitarias que adopte o modifique sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante un apropiado análisis de riesgo de plagas o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible. Las medidas fitosanitarias que se ajustan a las NIMF se consideran como técnicamente justificadas.
- f) **Principio de legalidad:** Las actuaciones y la adopción de medidas fitosanitarias por parte del Estado dominicano en materia de protección fitosanitaria deben estar ajustadas de manera estricta a las prescripciones de la Constitución, los convenios internacionales y las leyes de la República.
- g) **Principio de necesidad:** El Estado dominicano puede aplicar medidas fitosanitarias solamente cuando tales medidas sean necesarias para prevenir la introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias, o para limitar el impacto económico de las plagas no cuarentenarias reglamentadas.
- h) **Principio de no discriminación:** El Estado dominicano debe aplicar medidas fitosanitarias sin discriminación entre países de origen, si éstos pueden demostrar que tienen el mismo estatus fitosanitario y aplican medidas fitosanitarias idénticas o equivalentes. El Estado dominicano también debe aplicar medidas fitosanitarias sin discriminación, entre situaciones fitosanitarias nacionales e internacionales que sean comparables.
- i) **Principio de riesgo manejado:** El Estado dominicano deberá aplicar medidas fitosanitarias basándose en una política de riesgo manejado, que reconozca que siempre existe riesgo de dispersión e introducción de plagas cuando se trasladan o importan plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados. Por consiguiente, deberá establecer solamente medidas fitosanitarias que sean consistentes con el riesgo de plagas de que se trate.
- j) **Principio de soberanía:** El Estado dominicano goza de la soberanía, de conformidad con su Constitución, las leyes y los acuerdos internacionales correspondientes, para prescribir y adoptar las medidas fitosanitarias necesarias con

el fin de proteger la sanidad vegetal dentro de su territorio y determinar su nivel adecuado de protección fitosanitaria.

- k) **Principio de transparencia:** El Estado dominicano pondrá la información pertinente de sanidad vegetal a disposición de otras personas y gobiernos, tal como se expone en las leyes, en la CIPF y en otros acuerdos internacionales.

CAPITULO II **DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA**

SECCION I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 6.- Sistema Nacional de Protección Fitosanitaria. Se instituye el Sistema Nacional de Protección Fitosanitaria como un conjunto de recursos y mecanismos de administración, organización, provisión de servicios y ejecución de actividades que llevan a cabo las instituciones públicas y privadas dotadas de personería jurídica y legalmente reglamentadas por el Estado, cuyo objetivo se orienta a la prevención y control de plagas, así como a la regulación de la fabricación, el comercio y el uso de productos para la protección de los cultivos.

Artículo 7.- Administración de la Ley. El Departamento de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura fungirá como ONPF y, por tanto, será el organismo oficial responsable de la administración de esta ley, sus reglamentos, manuales de procedimientos y normas técnicas de aplicación, quien contará con el apoyo y la colaboración del Ministerio de Agricultura y de las demás instituciones del Estado para los asuntos de sus respectivas competencias.

Artículo 8.- Atribuciones. Sin detrimento de las demás atribuciones que estén consignadas a su cargo en esta y otras leyes, sus reglamentos y normas de aplicación, la ONPF tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Establecer los requisitos para la introducción al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.
- b) Realizar las inspecciones y controles en materia de sanidad vegetal, en puertos, aeropuertos, fronteras, puestos de control interno, unidades de producción, almacenes y lugares de expendio, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias.
- c) Realizar análisis de riesgo sobre la introducción, establecimiento y diseminación de plagas que afecten la sanidad vegetal, basados en las directrices de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

- d) Autorizar la expedición de certificados fitosanitarios de no objeción de importación y exportación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.
- e) Aprobar y certificar el registro de productos destinados a la protección de los cultivos, sean de fabricación o formulación nacional o extranjera.
- f) Administrar programas y adoptar medidas para la prevención y el control de plagas.
- g) Diseñar y ejecutar campañas de capacitación en materia de protección fitosanitaria y uso y manejo adecuado de plaguicidas.
- h) Diseñar, implementar y evaluar las campañas fitosanitarias y administrar los programas de respuesta oficial contra plagas en estados declarados de emergencia fitosanitaria.
- i) Promover la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), así como sistemas de autocontrol de parte de los productores y exportadores de plantas y productos vegetales.
- j) Mantener relaciones de intercambio técnico-científico con otras instituciones u organismos públicos y privados, academias y otros vinculados a la ONPF a través de labores de servicios, investigación, extensión y capacitación agropecuarias.
- k) Operar unidades regionales especializadas para una cobertura plena en el territorio nacional en materia de protección fitosanitaria.
- l) Representar a la República Dominicana en foros locales, regionales e internacionales que aborden temas fitosanitarios y velar por el cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por la República Dominicana en esta materia.
- m) Velar por el cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el país en materia de protección fitosanitaria.
- n) Definir, reglamentar y administrar el registro de los servicios privados de sanidad.
- o) Promover mecanismos de participación del sector privado en la creación y aplicación del Fondo de Emergencia Fitosanitaria.
- p) Diseñar y administrar los sistemas nacional de vigilancia, diagnóstico y notificación de plagas.
- q) Adoptar las medidas para el control cuarentenario de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, así como de los equipos, materiales y medios de transporte utilizados en su movilización.
- r) Administrar el sistema de registro y control de los productos para la protección de cultivos o plaguicidas.

- s) Velar por el registro y fiscalización de los establecimientos que fabriquen, formulen, etiqueten, envasen, reenvasen, empaquen, reempaquen, importen, exporten, distribuyan o expendan productos para la protección de cultivos.
- t) Administrar los servicios de certificación fitosanitaria de áreas, zonas y lugares libres o de baja prevalencia de plagas en el territorio nacional. Para efectos de importación, esta función podrá ser realizada en el extranjero.
- u) Administrar los servicios registro, acreditación y control de personas naturales y jurídicas dedicadas a la prestación de servicios fitosanitarios privados en el país.
- v) Administrar un sistema de gestión sanitaria de la basura internacional.
- w) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de sanidad vegetal y aplicar las sanciones administrativas pertinentes.
- x) Desempeñar cualquiera otra función que le sea asignada por el gobierno dominicano dentro del marco de sus competencias.

SECCION II DE LA PREVENCIÓN Y LA VIGILANCIA DE PLAGAS

Artículo 9.- Sistema de Vigilancia de Plagas. Se establece el Sistema Nacional de Vigilancia de Plagas bajo la responsabilidad de la ONPF, para la detección oportuna de la presencia o brotes de plagas, de modo que puedan establecerse rápidamente las medidas más adecuadas para su control, así como permitir la actualización periódica del listado y el estatus de las plagas en República Dominicana.

Artículo 10.- Registro Nacional de Productores. La ONPF establecerá un Registro Nacional de Productores Agrícolas para garantizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Vigilancia de Plagas. El Registro Nacional de Productores será utilizado por la ONPF y por las demás instituciones del sector público agropecuario para la ejecución de sus planes de registro, capacitación, seguimiento y evaluación de las buenas prácticas agrícolas.

Artículo 11.- Obligaciones de los particulares. Los agricultores, silvicultores, comerciantes, importadores, trabajadores, profesionales u otras personas que ejerzan actividades relacionadas con los artículos reglamentados deberán:

- a) Vigilar sus cultivos, plantaciones, cosechas, plantas y productos vegetales, así como las masas forestales, el medio natural u otros artículos reglamentados.
- b) Facilitar toda clase de información sobre el estado fitosanitario de las plantaciones, plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, cuando sea requerida por los órganos oficiales competentes.

- c) Notificar a la ONPF toda aparición atípica de organismos nocivos o de síntomas de plagas de las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados.
- d) Dar atención primaria para el control de las plagas, hasta tanto se produzca la atención oficial por parte de la ONPF, cuando proceda.
- e) No usar productos destinados a la protección de los cultivos que no cuenten con el debido registro de plaguicida y utilizarlos de acuerdo a sus recomendaciones de uso.

Artículo 12.- Obligatoriedad de la denuncia de plagas. Los profesionales y técnicos del Ministerio de Agricultura y demás instituciones del sector público agropecuario, del sector privado, los agricultores, las autoridades locales y toda persona que tuviese conocimiento o sospecha de la presencia de una nueva plaga que afecte los cultivos y/o plantaciones silvícolas, está en la obligación de denunciarlo inmediatamente a la ONPF y especificar los trastornos observados en la unidad de explotación afectada por el problema fitosanitario.

SECCION III DEL DIAGNOSTICO FITOSANITARIO

Artículo 13.- Laboratorios para diagnósticos de plagas. Es responsabilidad de la ONPF la regulación y el control del proceso de diagnóstico de plagas a nivel nacional, para lo cual establecerá, independientemente de las tareas que cumplen el Laboratorio de Diagnóstico de Plagas de Punta Caucedo y los laboratorios de diagnósticos de post-entradas como dependencia de la ONPF, un registro nacional de los laboratorios habilitados para el diagnóstico de plagas.

Artículo 14.- Requisitos para el registro. Los laboratorios públicos y privados establecidos en el país o que pretendan establecerse, deberán inscribirse en el registro establecido en el artículo 13, previo cumplimiento de los requisitos que se incluyen en los reglamentos y normas técnicas de aplicación de la presente ley.

Artículo 15.- Acreditación. La ONPF coordinará con el organismo nacional de acreditación del Sistema Dominicano de Calidad el proceso de acreditación de los laboratorios públicos y privados que realizan diagnósticos fitosanitarios.

Artículo 16.- Uso de servicios de laboratorio. Para llevar a cabo la labor de diagnóstico de plagas, la ONPF podrá utilizar, además de los propios, otros laboratorios nacionales o internacionales como sus laboratorios de referencia oficial, en aquellos casos que así lo requiera.

SECCION IV DE LAS MEDIDAS DE CUARENTENA INTERNA Y DEL ESTADO DE EMERGENCIA FITOSANITARIA

Artículo 17.- Medidas de cuarentena interna. A los fines de contener, suprimir o erradicar las plagas reglamentadas identificadas, la ONPF podrá, sin que la siguiente enunciación tenga carácter limitativo, adoptar las siguientes medidas de control:

- a) Declarar en cuarentena toda área, lugar o sitio de producción que estén o se sospeche estén afectados por cualquiera de las plagas reglamentadas.
- b) Disponer la destrucción total o parcial del (de los) hospedero(s) de la plaga.
- c) Prescribir medidas para el tratamiento y disposición de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, así como el tratamiento de medios de transporte que hayan o puedan estar contaminados por la plaga detectada, a fin de limitar su diseminación.
- d) Prescribir el período de cuarentena.
- e) Prohibir y/o restringir el movimiento de personas, medios de transporte, plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados desde o hacia el lugar especificado (área, lugar o sitio).
- f) Instalar puestos oficiales de control cuarentenario interno.
- g) Prohibir y/o restringir el cultivo de un área especificada.
- h) Inspeccionar cualesquiera plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, a fin de constatar la presencia de la plaga reglamentada en el menor tiempo posible.
- i) Tomar las muestras que estime necesarias para la realización de pruebas diagnósticas u otros fines.
- j) Expedir notificación por escrito al propietario u ocupante del lugar en cuestión, y de considerarlo apropiado al propietario u ocupante de cualquier tierra o predios de la vecindad, ordenando a cada uno de ellos tomar en sus tierras, dentro del período de tiempo especificado en la notificación, cualesquiera medidas que considere necesaria para erradicar o contener la diseminación de la plaga.
- k) Prescribir el procesamiento o consumo de la cosecha infestada.
- l) Disponer la ejecución de proyectos o campañas fitosanitarias que incluyan, entre otros, el uso de variedades que suprimen o eliminan las poblaciones de plagas, así como la realización de actividades de manejo integrado de cultivo con acciones de control cultural, físico, químico, mecánico, etológico, etc.
- m) Establecer, modificar y revocar todas las medidas fitosanitarias que considere oportunas de conformidad con la ley.

Artículo 18.- Medidas en caso de incumplimiento. En caso de que el propietario u ocupante incumpliera cualquiera de las orientaciones contenidas en la notificación emitida bajo los preceptos del inciso j) del artículo 17, la ONPF podrá autorizar que un inspector se

presente en la tierra o predios en cuestión, debidamente identificado y auxiliado de la fuerza pública, si fuere necesario, a fin de llevar a cabo los requerimientos planteados en la notificación y/o, cuando las circunstancias así lo requieran, destruir las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados a fin de contener la diseminación de la plaga.

Artículo 19.- Financiación de costos y responsabilidad. Los costos y la responsabilidad por cualquier acción que se tome bajo los preceptos del artículo anterior, serán sufragados por el propietario, o por el Estado dominicano cuando en casos excepcionales la ONPF determine que por razones de conveniencia el Estado debe asumir la responsabilidad por los costos asociados.

Artículo 20.- Levantamiento de las medidas cuarentenarias. La ONPF revisará periódicamente la situación en lo que respecta a cualquier área declarada bajo cuarentena y la levantará mediante notificación escrita y/o por cualquier medio de comunicación dirigida a todos los propietarios u ocupantes de la misma, tan pronto como:

- a) La ONPF considere que ha desaparecido la plaga en cuestión.
- b) La ONPF sea de la opinión que no resulta ya adecuado mantener la cuarentena de parte o toda el área afectada.

Párrafo: Cuando la ONPF compruebe satisfactoriamente que la plaga ha desaparecido del área afectada, adoptará medidas fitosanitarias para mantener el área libre de plagas e instituirá un sistema de monitoreo a fin de verificar que el área permanece libre de éstas, pudiendo, asimismo, declarar dicha área como libre de plagas.

Artículo 21.- Movilización interna de artículos reglamentados. La ONPF podrá reglamentar la movilización interior en el país de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados. Dicha movilización podrá ser restringida o prohibida en los siguientes casos:

- a) Será restringida cuando éstos sean originarios o procedentes de áreas bajo cuarentena y el riesgo pueda ser eliminado por tratamientos o aplicación de cuarentenas o cuando se busque proteger un área libre o de baja prevalencia de plagas, e igualmente el riesgo pueda ser manejado.
- b) Será prohibida cuando sean originarios o procedentes de áreas bajo cuarentena y el riesgo no pueda ser eliminado por tratamientos o aplicación de cuarentenas o cuando se busque proteger un área libre y no existan formas de eliminar el riesgo.

Párrafo: Si de las acciones de vigilancia fitosanitaria se determina el aumento de la frecuencia de una determinada plaga, la ONPF podrá establecer las medidas cuarentenarias que controlen y eviten la diseminación de la misma. Estas podrán ser adoptadas durante la ejecución de campañas fitosanitarias de interés nacional o en situaciones de declaratorias de estado de emergencia fitosanitaria.

Artículo 22.- Estado de emergencia fitosanitaria. La ONPF, una vez ponderadas y aprobadas las recomendaciones de lugar, podrá declarar el Estado de Emergencia

Fitosanitaria, en caso de introducción, surgimiento, brote o diseminación de una plaga reglamentada que afecte o pueda afectar de forma sensible los cultivos y la biomasa del país, debiendo adoptar las medidas, estrategias y mecanismos que correspondan para su control.

Artículo 23.- Medidas de emergencia. Cuando se haya declarado el Estado de Emergencia Fitosanitaria o cuando se esté en proceso de hacerlo, la ONPF podrá adoptar y disponer la ejecución de medidas provisionales y acciones de emergencia, ante la urgencia de una situación fitosanitaria nueva o imprevista.

Artículo 24.- Manuales de procedimientos y normas técnicas. La ONPF debe aplicar los controles cuarentenarios internos y externos necesarios para garantizar la protección fitosanitaria del país, a través de la adopción y puesta en práctica de manuales de procedimientos y normas técnicas orientadas a:

- a) Fijar los procedimientos a seguir por los inspectores en el ejercicio de las facultades que les otorga esta ley, sus reglamentos y normas de aplicación.
- b) Fijar las condiciones para la importación de cualesquiera plantas, productos vegetales o artículos reglamentados.
- c) Establecer los puntos de entrada al país que resultan adecuados para la importación y exportación de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados.
- d) Aprobar las documentaciones, normas y circunstancias, bajo los cuales las plantas, productos vegetales o artículos reglamentados, tendrán que sustentarse al ser exportados o importados e ingresar dentro y fuera del país.
- e) Definir el modo en que se emitirán las No Objeciones y los Certificados fitosanitarios conforme a los preceptos de esta ley, los acuerdos internacionales y los reglamentos, así como su forma y contenido.
- f) Fijar el procedimiento por el que el importador o exportador puede solicitar la realización de una inspección en un lugar que no sea el puerto de entrada o de salida y/o fuera del horario normal de operaciones y el pago de las tarifas asociadas.
- g) Definir el modo en que han de sellarse y marcarse los contenedores que deben ser sometidos a inspección en el lugar de destino final, fuera del punto de entrada o de salida.
- h) Definir el modo en que deben almacenarse o transportarse dentro del país las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.
- i) Fijar los procedimientos que deben adoptarse para el tratamiento de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados importados así como los medios que los transportan al país.

- j) Definir el lugar donde operarán, la administración y la forma de funcionamiento de cualesquiera estaciones de cuarentena vegetal establecidas bajo los preceptos de esta ley, sus reglamentos, manuales y normas técnicas.
- k) Definir los requisitos para el control y cuidado de artículos reglamentados que se guarden o mantengan en estaciones de cuarentena vegetal.
- l) Definir el modo en que los inspectores de cuarentena vegetal tramitarán la destrucción, el decomiso, la erradicación o el tratamiento de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados.
- m) Fijar el período en el cual no será legal cultivar o recultivar toda planta o producto vegetal, independientemente de que sea la totalidad del área o parte de ella la que se declare en cuarentena.
- n) Establecer el modo en que deben extraerse y marcarse cualesquiera muestras con arreglo a los preceptos de esta ley, sus reglamentos, manuales y normas técnicas.
- o) Definir el proceso mediante el cual puede declararse cualquier área, lugar o sitio libre de plagas o de baja prevalencia de plagas.
- p) Fijar los procedimientos para la inspección de productos para la protección de cultivos, plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados a los efectos de la importación y exportación.
- q) Definir los procedimientos a seguir para conocer un recurso contra acciones emprendidas por inspectores bajo los preceptos de esta ley, sus reglamentos, manuales y normas técnicas.
- r) Fijar los criterios para la declaración del estado de emergencia fitosanitaria.

SECCION V DE LAS AREAS LIBRES Y DE BAJA PREVALENCIA DE PLAGAS

Artículo 25.- Declaración de Área Libre de Plagas. Cuando a través de procedimientos y requisitos de vigilancia y control establecidos, la ONPF compruebe que una plaga específica no está presente en un área, podrá declarar el área, lugar o sitio de producción libre de esa plaga, realizando la notificación de lugar a los organismos internacionales competentes y a los países correspondientes.

Artículo 26.- Declaración del Área de Baja Prevalencia. La ONPF podrá, asimismo, declarar como de baja prevalencia de plagas toda área, lugar o sitio en la que una determinada plaga se encuentre presente en escaso grado y esté sometida a medidas efectivas de vigilancia y control.

Artículo 27.- Justificación técnica. La ONPF deberá, a solicitud de cualquier organización nacional o internacional de protección fitosanitaria, proveer la justificación técnica para las

declaraciones y revocaciones de áreas, lugares o sitios de producción libres o de baja prevalencia de plagas hechas en virtud de la presente ley, sus reglamentos, manuales y normas técnicas de aplicación.

SECCION VI DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE PLAGAS

Artículo 28.- Planes, Programas y Proyectos. La ONPF diseñará y ejecutará planes, programas y proyectos en todos los ámbitos de su desempeño, tanto para prevenir el ataque de plagas de importancia económica como para controlar aquellas que demuestren estar afectando los cultivos de forma inaceptable, incluyendo la biomasa.

SECCION VII DEL SERVICIO DE INSPECCION

Artículo 29.- Servicio de Inspección. La ONPF mantendrá de manera permanente un servicio de inspección cuarentenaria en puertos marítimos, aeropuertos, puestos fronterizos terrestres y servicios de correos públicos y privados para detectar, retener o decomisar cualquier tipo de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que no cumplan con los requisitos exigidos, conforme la presente ley, sus reglamentos y normas técnicas de aplicación. La ONPF se asegurará de que las inspecciones de los envíos se realicen lo más pronto posible, teniendo en cuenta la percibibilidad de los artículos reglamentados.

Artículo 30.- Atribuciones de los inspectores. Los inspectores de la ONPF tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Inspeccionar plantas y productos vegetales cultivados, así como otros artículos reglamentados almacenados o en tránsito, a fin de detectar e informar la existencia, brote y diseminación de las plagas cuarentenarias y de las plagas no cuarentenarias reglamentadas en República Dominicana.
- b) Inspeccionar envíos de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados destinados a ser importados desde el exterior o exportados hacia el exterior desde República Dominicana, a fin de determinar si se encuentran afectados y si se han cumplido las medidas de mitigación de riesgo requeridas.
- c) Verificar, supervisar y/o certificar la desinfestación o desinfección de embarques consignados de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados destinados a ser importados o exportados hacia o desde República Dominicana, así como verificar y certificar la desinfestación de sus contenedores, envases, lugares de almacenamiento e instalaciones de transporte.
- d) Garantizar que no emane amenaza alguna para los recursos vegetales del país o el medio ambiente cuando se hayan evacuado desechos desde:

- 1) Aeronaves, buques y embarcaciones que arriben a República Dominicana.
 - 2) Lugares donde se procesen o realicen el lavado de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados importados.
 - 3) Plantas fabricantes, formuladoras, envasadoras, reenvasadoras y/o empacadoras, reempacadoras de productos para la protección de cultivos, así como sus centros de almacenamiento, distribución y expendio.
- e) Emitir certificados fitosanitarios para la exportación o re-exportación, certificados de exportación, notificaciones, constancias y certificados de importación.
 - f) Inspeccionar y certificar exportaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados desde República Dominicana, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos por los países de destino.
 - g) Realizar actividades de detección y mantenimiento de información al día en torno al estatus de plagas en el país.
 - h) Instituir pesquisas y solicitar información en caso de sospecha de violación de las disposiciones y preceptos de esta ley, sus reglamentos y normas técnicas.
 - i) Dar atención y seguimiento a los aspectos que el Ministro de Agricultura o el titular de la ONPF puedan prescribir en materia de sanidad vegetal.

Artículo 31.- Poderes de los inspectores. Los inspectores tendrán en el ejercicio de sus funciones los siguientes poderes:

- a) Podrán apersonarse e inspeccionar, observando el procedimiento establecido en los párrafos I y II del presente artículo, a cualquier lugar o establecimiento, incluyendo casas particulares, en el que sospechen ha tenido o esté teniendo lugar una violación de la presente ley, sus reglamentos y normas técnicas. A tales fines el inspector deberá presentarse debidamente identificado y llevar a cabo la labor de inspección en horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.
- b) Cuando sospeche que cualquier persona, contenedor o medio de transporte que haya arribado o se halle en movimiento dentro del territorio nacional, pueda ser portador de una plaga reglamentada, puede detener e inspeccionar sin previa autorización a una persona, contenedor o medio de transporte. Donde sea preciso romper el sello de un contenedor que contenga plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, tendrá que estar presente un inspector de cuarentena vegetal.
- c) En el transcurso de una inspección que se lleve a cabo bajo los preceptos de esta ley, el inspector puede, en la medida que lo estime técnicamente necesario destruir, decomisar, retirar, someter a tratamiento o disponer de alguna otra forma, de

plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, u ordenar que cualquiera de estas acciones se emprenda con cargo al propietario.

- d) Todo inspector que determine el decomiso, restricción, tratamiento o destrucción conforme a esta ley, expedirá de inmediato un documento oficial sobre el hecho y notificará por escrito, tan pronto como resulte factible, al propietario o persona en posesión del objeto, los pasos emprendidos así como las razones de los mismos.

Párrafo I: En los casos en que se emprenda cualquier acción de las preceptuadas en el presente artículo respecto a artículos reglamentados que se han importado a República Dominicana, la ONPF también notificará a la autoridad competente del país exportador.

Párrafo II: Para realizar cualquier registro domiciliario de conformidad con el literal a) del presente artículo, la ONPF deberá solicitar al juez de instrucción de la jurisdicción competente una autorización judicial para realizar el registro. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el juez apoderado en un plazo de 72 horas y en caso de acogerse deberá indicar la morada o establecimiento objeto del registro, la autoridad designada para realizarlo y el motivo específico del registro, indicando los objetos que se esperan encontrar.

Párrafo III: El inspector actuante en un registro domiciliario puede hacerse acompañar y recibir la ayuda de uno o varios agentes del orden, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. Del mismo modo, el inspector actuante levantará acta del registro domiciliario practicado y dejará copia del mismo en el lugar del registro, detallando las inspecciones realizadas, los hallazgos y las decisiones tomadas.

Artículo 32.- Registro de operadores. Las personas físicas o jurídicas que importen, exporten o comercialicen plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados de forma regular desde o hacia la República Dominicana, deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Operadores que a tal efecto llevará la ONPF.

Párrafo: La ONPF establecerá la relación de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados a que se hace referencia en el presente artículo, así como los requisitos básicos de inscripción.

SECCION VIII DE LAS MEDIDAS PARA LA IMPORTACIÓN

Artículo 33.- Requisitos de importación. La ONPF puede disponer que no se importen ciertas plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, salvo:

- a) Autoridad concedida por una autorización de importación otorgada bajo los preceptos que estipula el artículo 34 de la presente ley.

- b) Que vengan acompañados por un certificado fitosanitario original que cumpla con las medidas de mitigación de riesgos que se establezcan en la Guía de No Objeción de Importación, en las condiciones establecidas por la ONPF.

Artículo 34.- Autorización de importación. Cuando se exija la autorización de importación bajo los preceptos del artículo anterior, el importador solicitará el mismo conforme al modo prescrito y pagará a la ONPF la tarifa establecida al efecto.

Párrafo I: En la evaluación de las solicitudes de permisos de importación, la ONPF tomará en consideración sólo las condiciones científicamente fundamentadas que se especifican en sus reglamentos, manuales y normas técnicas, adoptando únicamente las medidas de mitigación y manejo de riesgos que resulten técnicamente justificadas de conformidad con las normas internacionales.

Párrafo II: Si se establecen restricciones, requisitos o la prohibición de la importación de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados al país, la ONPF deberá hacer públicas dichas restricciones, requisitos o prohibiciones y comunicarlas inmediatamente a la Secretaría de la CIPF, a la Secretaría del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), a las organizaciones regionales de protección fitosanitaria que considere necesarias y a todos los países directamente interesados.

Artículo 35.- Puntos de entrada. Podrán importarse plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados a República Dominicana, sólo por los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos de entrada aprobados por la ONPF.

Párrafo: Todo importador informará sobre la llegada de cualquier envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados y solicitará la inspección fitosanitaria ante el inspector encargado del punto de entrada.

Artículo 36.- Obligación de declaración. Todo empleado del servicio de correos, de una compañía de transporte terrestre, naviera o aérea privada o funcionario de aduana, que tenga conocimiento del arribo de cualesquiera plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados al país, informará de inmediato de ello a la ONPF y mantendrá custodia sobre ese material hasta que el mismo determine la medida de lugar

Artículo 37.- Medidas posteriores a la inspección. Si tras la inspección llevada a cabo conforme a lo preceptuado en esta ley, sus reglamentos, manuales y normas técnicas de aplicación, la ONPF determina que el material importado no viene acompañado por la documentación exigida o que presenta algún riesgo de introducción o diseminación de plagas reglamentadas, puede exigir, mediante notificación por escrito al importador, que el material en cuestión sea sometido en un plazo perentorio a:

- a) Tratamiento adecuado a fin de eliminar o mitigar el riesgo.
- b) Devolución.
- c) Decomiso.
- d) Destrucción por los medios especificados en la notificación.

Párrafo I: La ONPF podrá abstenerse de notificar y llevar a cabo cualquiera de las acciones reseñadas en el presente artículo, cuando, en su opinión, se requiera con urgencia la destrucción de las mercancías o resulte imposible expedir la notificación al respecto.

Párrafo II: En caso de que los artículos reglamentados importados permanezcan sin reclamar dos o más semanas después de su entrada al país o tras la realización del tratamiento a los mismos, la ONPF puede emprender la acción de destruirlos.

Artículo 38.- Denegación de desaduanizaje. Las autoridades aduaneras denegarán el desaduanizaje de las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados cuando no cuenten con el certificado de importación correspondiente, expedido por la ONPF, el cual sólo será emitido cuando el producto cumpla con los requisitos fitosanitarios establecidos.

Artículo 38.- Responsabilidades y costos. La responsabilidad y los costos por cualquier acción que se emprenda bajo los preceptos del artículo 37 serán sufragados por el importador, no siendo así cuando, en casos excepcionales, la ONPF determine que por razones de conveniencia el Estado debe asumir la responsabilidad por los costos en cuestión, según las estipulaciones de los reglamentos, manuales y normas técnicas de la presente ley.

Párrafo I: En los casos en que la ONPF emprenda cualquier acción bajo los preceptos estipulados en el artículo 37, los métodos utilizados para calcular los costos en que se incurra para ello, serán los estipulados en los manuales y normas de aplicación de esta ley.

Párrafo II: El Estado dominicano no asumirá responsabilidad alguna por la destrucción o eliminación de plantas, productos vegetales o artículos reglamentados importados al país contraviniendo los preceptos de esta ley.

Artículo 39.- Medidas de cuarentena externa. La ONPF podrá adoptar las medidas de cuarentena externa que estime pertinentes para evitar la introducción y/o la diseminación de plagas reglamentadas en el territorio nacional, incluyendo, sin carácter exhaustivo ni limitativo, las siguientes:

- a) Disponer la inclusión de la plaga en cuestión en la lista de plagas reglamentadas, ya fuere como plaga cuarentenaria o como plaga no cuarentenaria reglamentada.
- b) Expedir Guías de No Objeción Fitosanitaria y fijar los requisitos para la importación de artículos reglamentados.
- c) Disponer la inspección y la certificación fitosanitarias obligatorias antes de la importación, incluyendo la inspección en el país de origen o de procedencia.
- d) Disponer la introducción al país de los artículos reglamentados únicamente por determinados puntos de entrada (puertos, aeropuertos y puestos fronterizos).

- e) Disponer el tratamiento de los artículos reglamentados en el lugar de origen o procedencia, en altamar, en el punto de entrada, en el centro de inspección o, si se considera oportuno, en el lugar de destino.
- f) Disponer la desinfestación de equipos y medios de transporte que han estado en contacto con los artículos reglamentados.
- g) Ordenar la detención y/o rechazar la entrada de artículos reglamentados al territorio nacional.
- h) Disponer el régimen de cuarentena post-entrada, incluyendo la adopción de medidas obligatorias, tales como: restricciones sobre el uso del producto básico, medidas de control y monitoreo.
- i) Disponer la destrucción, la retirada o el reembarque de los artículos reglamentados.
- j) Prohibir la entrada de determinados productos básicos u otros artículos reglamentados de procedencias y orígenes concretos.
- k) Exigir evaluación en origen previo a la apertura de una ruta de importación

Artículo 40.- Entrega de productos. Si tras la inspección llevada a cabo con arreglo a esta ley, la ONPF determina que el envío no presenta riesgos de introducción o diseminación de plagas, y que cumple con las medidas de mitigación establecidas en la Guía de No Objeción de Importación, deberá expedir un certificado de liberación del envío para su presentación ante la Aduana y la puesta del mismo a disposición del importador.

Artículo 41.- Análisis de Riesgo de Plagas. La ONPF se asegurará de que la expedición de Guías de No Objeción Fitosanitaria o las medidas fitosanitarias que se adopten se basen en una evaluación adecuada de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas o la protección de las plantas y productos vegetales, y observará las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por los organismos internacionales correspondientes.

SECCION IX DE LA EXPORTACIÓN, REEXPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Artículo 42.- Certificados fitosanitarios. En aquellos casos en que resulte necesario cumplir con los requisitos del país importador, toda persona que pretenda exportar o reexportar desde República Dominicana plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, deberá:

- a) Adquirir toda la documentación necesaria para tales fines.

- b) Procurar de la ONPF la certificación de exportación o re-exportación correspondiente en la manera que se prescribe en los reglamentos y manuales de aplicación de esta ley, pagando al hacerlo la tarifa establecida.

Artículo 43.- Tránsito internacional. El tránsito internacional por el territorio de la República Dominicana de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados, queda sujeto al control fitosanitario de la ONPF, para lo cual se dictará un reglamento específico delegado por la presente ley.

Artículo 44.- Costos y responsabilidades. La responsabilidad y los costos por la aplicación de las medidas cuarentenarias que se ejecuten en los casos de tránsito internacional, correrán por cuenta y riesgo de los propietarios, representantes legales o empresas de transporte de los artículos reglamentados objeto de las mismas.

SECCION X DE LAS BUENAS PRACTICAS AGRÍCOLAS Y LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

Artículo 45.- Deberes de los productores. Los agricultores y silvicultores tienen el deber de aplicar Buenas Prácticas Agrícolas para alcanzar un adecuado nivel de sanidad vegetal en sus explotaciones agrícolas y silvícolas, así como para garantizar que su actividad económica no entraña un riesgo inaceptable para la salud humana, animal y ambiental.

Artículo 46.- Programas generales de capacitación. La ONPF ejecutará programas de capacitación permanentes dirigidos al personal técnico, antes y después de ser incorporados al organismo, así como entrenamientos periódicos sobre la aplicación de los diferentes servicios técnicos.

Artículo 47.- Capacitación de extensionistas. La ONPF coordinará con los servicios de extensión de las diferentes instituciones del sector público agropecuario y entidades privadas la ejecución de capacitaciones y entrenamientos periódicos a los extensionistas sobre los diferentes servicios técnicos bajo su responsabilidad, a los fines de que mantener un mejoramiento constante de su desempeño ante los productores en materia de sanidad vegetal.

Artículo 48.- Regentes de establecimientos comerciales. Los regentes de establecimientos donde se expenden formulados para la protección de cultivos, a los que se refiere el artículo 62 de esta ley, previo a su acreditación, deberán aprobar un programa de capacitación técnica en un curso específicamente organizado para ese propósito por la ONPF.

Artículo 49.- Programas de capacitación a vinculados. La ONPF prestará su asesoramiento técnico a empresas, organismos y entidades que ofrezcan servicios de capacitación y extensión relacionados con la protección fitosanitaria, con el propósito de prevenir la difusión de orientaciones técnicas que puedan afectar la sanidad vegetal del país.

SECCION XI DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN FITOSANITARIA

Artículo 50.- Sistema de Información Fitosanitaria. La ONPF desarrollará bases de datos sobre todas las áreas de su competencia, así como un programa permanente de información a su personal técnico, de otras instancias públicas relacionadas y organismos privados e internacionales de cooperación, de libre acceso a todo ciudadano, destinado a mejorar su desempeño y a ampliar los conocimientos y las relaciones con los usuarios de los diferentes servicios del Sistema Nacional de Protección Fitosanitaria.

Párrafo I: Queda prohibido el uso del nombre de la ONPF en publicaciones y anuncios relacionados con la promoción de establecimientos comerciales y de productos para la protección de cultivos.

Párrafo II: Queda prohibida la publicación y anuncios de mensajes difundidos por cualquier medio de comunicación escrito, electrónico, radial o televisivo o de cualquier otra índole, sobre productos para la protección de cultivos que no estén legalmente registrados en el país.

Artículo 51.- Notificación de plagas. Una vez comprobada la presencia en territorio nacional de una plaga de importancia cuarentenaria u otra reglamentada, la ONPF debe notificarlo a los organismos internacionales competentes y a los países socios comerciales que pudieren ser afectados, procediendo igualmente a la adopción de las medidas más adecuadas para su control.

Párrafo: La notificación internacional de plagas es una responsabilidad exclusiva de la ONPF y se hará con base a los criterios señalados en este artículo y en los acuerdos internacionales.

Artículo 52.- Notificación de incumplimientos. Una vez comprobados, la ONPF debe notificar lo antes posible a las autoridades designadas de los países exportadores sobre los casos importantes de incumplimientos de las certificaciones fitosanitarias de exportación, así como llevar un registro de las mismas que permita aportar en la evaluación de riesgos asociados a los diferentes orígenes.

SECCION XII DEL CONTROL Y REGISTRO DE LOS PRODUCTOS PARA LA PROTECCION DE LOS CULTIVOS

Artículo 53.- Disposición general. Las normas y regulaciones relativas a la fabricación, formulación, registro, importación, transporte, almacenamiento, manejo, expendio, uso y disposición de los productos para la protección de los cultivos en la República Dominicana, estarán consignadas en esta ley, en el reglamento correspondiente y en las normas técnicas y manuales de procedimiento.

Artículo 54.- Obligatoriedad del registro. Se instituye de manera obligatoria el registro de plaguicida para los productos protectores de cultivos. A tales fines, la ONPF llevará un Registro Nacional de Productos para la Protección de Cultivos.

Párrafo: Todos los productos para la protección de los cultivos, formulados o en grado técnico, importados o de fabricación nacional, deberán obtener el correspondiente certificado de registro de plaguicida expedido por la ONPF, previo a su fabricación, formulación, comercialización o uso en la República Dominicana.

Artículo 55.- Prohibiciones. Ninguna persona física o jurídica podrá importar, exportar, fabricar, formular, almacenar, distribuir, transportar, empaçar, reempaçar, envasar, reenvasar, anunciar, manipular, mezclar, vender ni emplear productos para la protección de cultivos que no estén registrados conforme a la presente ley.

Artículo 56.- Denegación de desaduanizar. Las autoridades aduaneras denegarán el desaduanizaje de los productos para la protección de cultivos o plaguicidas importados cuando no cuenten con la Carta de No Objeción de Despacho expedida por la ONPF, la cual sólo será expedida cuando el producto cuente con el respectivo registro de plaguicida al día.

Artículo 57.- Registro de personas. Es igualmente obligatorio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente y en las normas técnicas, el registro de todas las personas físicas o jurídicas que sean fabricantes, formuladores, representantes, importadores, distribuidores, envasadores, reenvasadores, empaçadores, reempaçadores, empresas de aplicaciones aéreas y terrestres de productos formulados para la protección de cultivos y los establecimientos de expendio de plaguicidas, así como los operadores de control estructural de plagas y los prestadores de servicios urbanos de control de plagas. A tales fines, la ONPF mantendrá y operará los registros respectivos.

Artículo 58.- Prohibiciones y restricciones por razones técnicas. La ONPF podrá restringir o prohibir la fabricación, la formulación, la importación, el tránsito, el envase, reenvase, el empaque, reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de determinados ingredientes activos de plaguicidas y/o sus productos formulados cuando se justifique por razones técnicas relacionadas con la salud humana, vegetal, animal o ambiental.

Artículo 59.- Permiso con fines experimentales. La ONPF podrá autorizar la importación y/o el uso de productos para la protección de cultivos no registrados para la realización de las investigaciones y ensayos con fines de obtener el registro de plaguicida.

Artículo 60.- Etiquetado. Los productos para la protección de cultivos llevarán una etiqueta en idioma español adherida o impresa al empaque o envase y deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos contemplados en el reglamento y en las normas técnicas correspondientes.

Artículo 61.- Modificaciones de la etiqueta. Los productos para la protección de los cultivos cuyo registro ha sido aceptado no podrán sufrir modificaciones en las

características bajo las cuales se registraron, sin la previa autorización de la ONPF, conforme lo establecido en el reglamento y normas técnicas de aplicación de la presente ley.

Artículo 62.- Regente. Toda empresa o establecimiento que se dedique a la fabricación, representación, formulación, importación, envasado, reenvasado, empacado, reempacado, almacenamiento, distribución y comercialización de productos para la protección de cultivos, deberá contar en forma obligatoria con los servicios de un profesional o técnico agrícola debidamente acreditado como Regente de acuerdo con las normas y directrices establecidas por la ONPF con base en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 63.- Servicio de inspección. La ONPF inspeccionará de manera periódica los establecimientos, empresas o entidades de servicios referidos en el artículo 57, conforme se establezca en el reglamento y normas técnicas de aplicación de la presente ley.

Párrafo: El servicio de inspección de productos para la protección de los cultivos de la ONPF estará conformado por un cuerpo de inspectores que serán incorporados al servicio luego de haber cumplido de manera satisfactoria una fase de capacitación y entrenamiento específica en los aspectos técnicos indispensables para el desempeño de sus funciones.

Artículo 64.- Deberes y responsabilidades. Para el cumplimiento y aplicación del reglamento y el conjunto de normas técnicas establecidas con base en la presente ley, los propietarios, encargados y regentes de los establecimientos referidos en el artículo 57 están obligados a permitir la entrada a sus establecimientos de los inspectores de la ONPF, previa presentación de la identificación oficial que los acredita como tales.

Párrafo I: Durante el servicio de inspección, los inspectores están autorizados a tomar muestras de la existencia de los productos referidos, así como de aquellos depositados en los almacenes de aduanas o cualquier otro lugar donde éstos se encuentren, debiendo recibir la colaboración del propietario o encargado de la administración del establecimiento y del regente bajo su servicio cuando este último esté presente.

Párrafo II. Los resultados de los análisis a los que sean sometidas las muestras tomadas durante el proceso de inspección serán entregados a los propietarios, a través de los Regentes de los establecimientos muestreados, conforme se establezca en el reglamento y en las normas técnicas de aplicación de la presente ley.

Artículo 65.- Retención y decomiso. La ONPF podrá disponer la retención o el decomiso de aquellos productos para la protección de cultivos que incumplan las disposiciones de la presente ley o el reglamento correspondiente. Todo lo decomisado se detallará en un acta y se entregará al afectado una copia de la misma.

Artículo 66.- Destino de los decomisos. Los plaguicidas decomisados por la ONPF en virtud de esta ley podrá ser donados, vendidos, reformulados, reacondicionados, destruidos o reexportados, según el caso, según el criterio de este organismo.

Artículo 67.- Vegetales con residuos de plaguicidas. La ONPF deberá retener, decomisar y destruir los vegetales que contengan residuos de plaguicidas en cantidades que excedan los límites máximos establecidos para el consumo humano y animal.

Artículo 68.- Cierre temporal de establecimientos. Mediante resolución administrativa motivada, la ONPF podrá ordenar el cierre temporal de un establecimiento donde se fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan o apliquen productos para la protección de cultivos que no cumplan con la presente ley, sus reglamentos y normas técnicas, hasta tanto se regularicen las faltas o infracciones.

SECCION XIII DE LA ACREDITACION EN EL AREA FITOSANITARIA

Artículo 69.- Establecimiento y control de la acreditación. La ONPF establecerá y organizará, al tiempo que controlará el proceso de acreditación de profesionales, empresas y laboratorios u otros establecimientos orientados al desarrollo de actividades fitosanitarias en el país.

Artículo 70.- Regulación y coordinación de la acreditación. La ONPF regulará y coordinará, conjuntamente con el Sistema Dominicano de Calidad, los gremios profesionales, las universidades y centros de formación profesional agropecuaria oficialmente reconocidos en el país, el sistema nacional de acreditación de profesionales, empresas y laboratorios, a fin de que puedan otorgar certificaciones y brindar asesorías y servicios, de acuerdo con las necesidades de los programas y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 71.- Cancelación de la acreditación. La ONPF podrá cancelar la acreditación otorgada cuando los profesionales, empresas y laboratorios acreditados no observen los requisitos contemplados en esta ley, sus reglamentos, manuales y normas técnicas de aplicación.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

SECCION I INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 72.- Infracciones y sanciones administrativas. Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, sus reglamentos de aplicación y las normas técnicas, podrá ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponderle, así como de las sanciones administrativas que se deriven de otros ordenamientos legales.

Artículo 73.- Concepto y derecho de defensa. Para los fines de la presente ley, se entenderá por sanciones administrativas aquellas que la ONPF está facultada a aplicar directamente. Para la imposición de la sanción administrativa, la ONPF deberá citar previamente al presunto infractor para escucharle en su defensa y tener en cuenta la

naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 74.- Sanciones administrativas. Los actos u omisiones contrarios a esta ley, sus reglamentos y normas de aplicación, serán castigados por el titular de la ONPF con una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares, instalaciones o establecimientos en los que se hayan cometido las infracciones;
- c) Suspensión, revocación, anulación o cancelación de los certificados, las inscripciones, los registros, las acreditaciones y/o las autorizaciones oficiales correspondientes.

Artículo 75.- Formalidad del acto de sanción administrativa. El titular de la ONPF, al imponer una sanción, la fundará y motivará por escrito, mediante acto administrativo firme, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) El daño causado;
- c) La reincidencia, si la hubiere;
- d) El carácter intencional o negligente de la conducta infractora.

SECCION II INFRACCIONES Y SANCIONES PENALES Y CIVILES

Artículo 76.- Sanciones penales y civiles. Para los fines de la presente ley, se entenderá por sanciones penales y civiles, aquellas que aplicarán los tribunales correspondientes a los autores de delitos consignados en esta ley.

Artículo 77.- Infracciones penales. Incurrir en delito por violación a las disposiciones de esta ley, la persona que ejecuta alguno de los siguientes actos:

- a) Impedir la realización de inspecciones fitosanitarias autorizadas, negando el ingreso a los inspectores ONPF a las áreas de cultivos, explotaciones, agroservicios, domicilios y a cualquier establecimiento privado que albergue o pueda albergar artículos reglamentados, así como impedir u obstaculizar el ejercicio de las atribuciones que esta ley y sus reglamentos les asignan;
- b) Ocultar, omitir o falsear información premeditadamente sobre la presencia de plagas reglamentadas;

- c) Comercializar a nivel nacional o internacional con plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que se encuentren evidentemente infestados o infectados con alguna plaga reglamentada o que pueda causar daño económico sensible;
- d) La introducción en territorio nacional de vegetales, productos vegetales u otros artículos reglamentados a través de puntos de entrada distintos de los autorizados;
- e) Incumplir los requisitos fitosanitarios señalados por la ONPF para la importación o exportación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;
- f) No declarar la presencia en el equipaje, en un envío de importación o tránsito dentro del territorio nacional, de aquellos vegetales, productos vegetales y artículos reglamentados que deban ser inspeccionados obligatoriamente, así como no indicar, ocultar o falsear el verdadero origen de los mismos;
- g) Violar las medidas de cuarentena interna y externa adoptadas por la ONPF en materia de sanidad vegetal.
- h) Fabricar, formular, importar y/o comercializar en el país productos para la protección de cultivos prohibidos, sin registro de plaguicida o con fecha de caducidad vencida;
- i) Fabricar, formular, importar, exportar, envasar, reenvasar, empaçar o reempaçar plaguicidas sin estar legalmente autorizado para ello a través del correspondiente registro emitido por la ONPF;
- j) Alterar o adulterar plaguicidas y envases o etiquetas autorizadas por la ONPF para el expendio de los mismos;
- k) Usar plaguicidas sin atender las indicaciones de uso recomendadas en la etiqueta, causando con ello daños y perjuicios a terceros o contaminaciones ambientales; y
- l) Violentar las disposiciones contenidas en los reglamentos de aplicación de esta ley.

Artículo 78.- Sanciones penales. Las violaciones contenidas en el artículo anterior serán castigadas con una multa de entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos del sector privado, con prisión correccional de tres (3) meses a dos (2) años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción, independientemente de las indemnizaciones que pudiese acordar el tribunal competente a la parte civil.

Artículo 79.- Sanciones civiles. La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y normas técnicas de aplicación, ocasionando daños a otras, estará obligada a indemnizar por daños y perjuicios los afectados de conformidad con la normativa de responsabilidad civil. Lo anterior no impide la aplicación de las sanciones administrativas o penales que pudiesen corresponderle.

Artículo 80.- Sanciones a funcionarios y empleados. Los funcionarios o empleados de la ONPF que por complicidad o negligencia o por cualquiera otra causa incurrieran en faltas graves que impidieran el debido cumplimiento de la presente ley, sus reglamentos y normas de aplicación, serán destituidos de sus cargos de conformidad con la ley de función pública, sin perjuicio de otras acciones legales.

SECCION III DE LOS RECURSOS

Artículo 81.- Recursos. Las medidas y sanciones administrativas adoptadas por el titular de la ONPF en virtud de esta ley podrán ser atacadas por vía de los recursos administrativos y contenciosos-administrativos previstos en la legislación dominicana, en los casos, plazos y formas establecidos. Los recursos jerárquicos contra las medidas y sanciones adoptadas por el titular de la ONPF serán conocidos y decididos por el Ministro de Agricultura.

Párrafo: Una vez interpuesto un recurso administrativo o contencioso-administrativo, la ONPF podrá, si lo considera prudente, dar todos los pasos razonables para postergar la ejecución de la medida recurrida hasta tanto se adopte la decisión pertinente; salvo que, en opinión de la ONPF cualquier demora creara un riesgo de perjuicio para los recursos vegetales o el entorno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Aplicación provisional. Tras la entrada en vigor de la presente ley y hasta tanto se adopten nuevos reglamentos, manuales y normas técnicas que las sustituyan, continuarán en vigencia y bajo aplicación provisional las disposiciones administrativas sobre sanidad vegetal que se indican a continuación:

- a) El Reglamento No. 322-88, del 12 de julio de 1988, sobre uso y control de plaguicidas;
- b) El Decreto No. 515-05, del 20 de septiembre 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- c) El Reglamento No. 52-08, del 4 de febrero de 2008, para la aplicación general de reglas básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas;
- d) El Reglamento No. 244-10, del 27 de abril de 2010, que establece los límites máximos de residuos de plaguicidas en frutas, vegetales y afines;
- e) El Decreto No. 599-10, del 23 de octubre de 2010, que implementa medidas compensatorias a favor del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), y establece servicios de aspersion y nebulización de furgones, contenedores, patanas, trailers, autobuses, camiones, camionetas, carros, jeepetas, motocicletas, etc., que se importen por puertos, aeropuertos y puestos fronterizos habilitados para esos fines;

- f) Resolución No. 84-96, adoptada por el Ministerio de Agricultura en fecha 17 de septiembre de 1996, que limita los puntos de entrada al país de frutas frescas.
- g) Resolución No. 44-97, adoptada por el Ministerio de Agricultura en fecha 16 de junio de 1997, que aprueba las versiones finales (Honduras - 6 septiembre 1996) de los Instructivos Obligatorios Armonizados para la Elaboración de Etiquetas y Panfletos de Plaguicidas Químicos Formulados para uso en la agricultura en los países de América Central y República Dominicana.
- h) Resolución No. 75-97, que crea e integra la Comisión Nacional de Plaguicidas (CNP).
- i) Resolución No. 47-2005, adoptada por el Ministerio de Agricultura en fecha 15 de septiembre de 2005, que crea el Programa de Vegetales Orientales, Frutas Frescas y Productos Afines de Exportación (PROVOFEX).
- j) Resolución No. 1-2006, adoptada por el Ministerio de Agricultura en fecha 25 de enero de 2006, que crea las Unidades Regionales de Protección Fitosanitaria (URPF).
- k) Resolución No. 24-2006, adoptada por el Ministerio de Agricultura en fecha 22 de noviembre de 2006, sobre certificados de no objeción fitosanitarios.
- l) Resolución No. 12-2007, adoptada por el Ministerio de Agricultura en fecha 2 de julio de 2007, sobre el Programa de Vegetales Orientales, Frutas Frescas y Productos Afines de Exportación (PROVOFEX).
- m) Resolución No. 19-2009, adoptada por el Ministerio de Agricultura en fecha 1 de mayo de 2009, que transfiere el Programa de Vegetales Orientales, Frutas Frescas y Productos Afines de Exportación (PROVOFEX) al Departamento de Sanidad Vegetal.
- n) Resolución No. 26-2009, adoptada por el Ministerio de Agricultura en fecha 8 de junio de 2009, que el Manual de Procedimientos de Cuarentena para Vegetales, Productos y Subproductos Vegetales.
- o) Resolución No. 51-2010, adoptada por el Ministerio de Agricultura en fecha 2 de noviembre de 2010, que reactiva la Comisión Nacional de Plaguicidas (CNP).
- p) Resolución No. 61-2011, adoptada por el Ministerio de Agricultura en fecha 8 de diciembre de 2011, que establece el listado nacional de plaguicidas prohibidos y restringidos.

- q) Resolución No. 8-2012, adoptada por el Ministerio de Agricultura en fecha 20 de mayo de 2013, que dispone que la molécula Paraquat estará dentro de la categoría de “Uso Restringido”.
- r) Resolución No. 40-2013, adoptada por el Ministerio de Agricultura en fecha 20 de mayo de 2013, que fija los costos y tarifas por los servicios fitocuantenarios brindados por el Departamento de Sanidad Vegetal.
- s) Resolución No. 71-2013, adoptada por el Ministerio de Agricultura en fecha 3 de octubre de 2013, sobre tarifas por servicios del Departamento de Sanidad Vegetal en materia de plaguicidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamentos de aplicación. El Poder Ejecutivo emitirá, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley, los reglamentos de aplicación que regulen en detalle y complementen los aspectos abordados en la misma y de manera específica los siguientes:

- a) Reglamento de cuarentena vegetal y medidas fitosanitarias;
- b) Reglamento de registro, uso y control de productos para la protección de cultivos;
- c) Reglamento para el control fitozoosanitario de los artículos reglamentados en tránsito internacional;
- d) Reglamento para la gestión sanitaria de la basura internacional;
- e) Reglamento de servicios privados de control de plagas; y
- f) Los demás que el Poder Ejecutivo estime convenientes.

Segunda.- Manuales y normas técnicas. El Ministro de Agricultura aprobará y/o modificará, a propuesta de la ONPF, los manuales de procedimientos y las normas técnicas que estime necesarios para la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos.

Tercera.- Cobro de tarifas. La ONPF queda facultada para efectuar el cobro de tarifas por los servicios que brinde. Estas tarifas serán fijadas y modificadas por el Ministro de Agricultura. Los recursos económicos recaudados por el cobro de tarifas serán utilizados de manera exclusiva por la ONPF en aspectos relacionados con su ámbito de acción.

Cuarta.- Laboratorios de plaguicidas y residuos. Los laboratorios nacionales que realicen ensayos relacionados con análisis de calidad de plaguicidas y/o análisis de residuos químicos y de metales pesados en vegetales, estarán sujetos a las mismas regulaciones,

requisitos de registro, control y uso establecidos para los laboratorios de diagnóstico de plagas en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la presente ley.

Quinta.- Auxilio y colaboración de las instituciones del Estado. Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y cualquier otro organismo de seguridad especializado, así como la Dirección General de Aduanas y las demás autoridades administrativas nacionales, están en la obligación de prestar a la ONPF toda la colaboración y el auxilio necesarios para la aplicación efectiva de la presente ley, sus reglamentos y normas técnicas.

Sexta.- Vigencia de registros anteriores. Los registros de plaguicidas y demás registros de regentes, empresas y establecimientos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, serán reconocidos y continuarán estando vigentes bajo la administración de la ONPF.

Séptima.- Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 4990, de fecha 28 de agosto de 1958, sobre sanidad vegetal y la Ley No. 311, de fecha 24 de mayo de 1968, sobre el uso y control de plaguicidas, así como cualquier otra disposición legal o administrativa que le sea contraria.

Octava.- Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

DADA...